

mediar la diligencia y buena voluntad de un escelente amigo que me cabe la satisfaccion de tener en Méjico. A duras penas callo su nombre, por no esponerme á que su escesiva modestia se sonroje por el desahogo de mi reconocimiento.

La persona á quien he franqueado todos estos documentos con el objeto de que redactase el presente apéndice, se ha visto muy perpleja en algunos casos para desenmarañar la medida legislativa que ha logrado triunfar de las varias tomadas sobre un mismo objeto en diversas, aunque muy inmediatas, épocas. Colocada á gran distancia del país sobre que versaban sus investigaciones, y no teniendo cerca sugetos que con el conocimiento local pudieran absolver sus dudas, ha tenido que ceñirse estrictamente á lo que las disposiciones legales arrojan de mas esencial para unas instituciones, y añadirlo á la *Ilustracion* de Sala, con la misma esculpulosidad con que otro letrado la ha aumentado hasta el dia por lo tocante al Derecho español. Se ha limitado de consiguiente á esponer la doctrina, segun resulta del testo del legislador, procurando hermanar la claridad con la concision, dotes de que no debe prescindirse en las obras elementares. En esto ha puesto un cuidado especial y minucioso, sin que alimente la confianza de que el éxito haya correspondido á sus deseos.

Si lo dicho no bastase para obtener de los jurisconsultos mejicanos toda la indulgencia que necesita, no podrán estos dejar de convenir en que el estudio de una legislacion estraña y embrollada es ímprobo por su naturaleza y poco fecundo en su aplicacion, hablando en el sentido científico; y reconocerán juntamente que por lo mismo que la empresa lleva visos hasta de temeraria, no le cabrá poca gloria á un abogado de los tribunales de España, si ha conseguido salir de ella de un modo que llene medianamente las miras de los inteligentes y de los escolares.

Paris, 1º de febrero de 1844.

## RESEÑA HISTÓRICA

### DEL DERECHO MEJICANO.

Quando la Corona de España comenzó á gobernar desde la metrópoli el Nuevo continente, se hallaba consumada ya la reunion de los varios reinos de la Península en un imperio, y reasumido todo el poder por el cetro; en cuya consecuencia la nacion conquistadora se veia gobernada por disposiciones sueltas segun los casos y circunstancias, sin distincion de lugar ni de materias. Este mismo método fué adoptado naturalmente para regir las nuevas colonias; y en estas, como en la metrópoli, acació muy luego que tanto por el número de disposiciones, como por el sistema de comunicacion, llegó á hacerse sumamente dificultoso, por no decir imposible, su conocimiento. Para obviar este obstáculo en España, dispuso Carlos I., llevándolo á cabo su sucesor, la formacion de la *Recopilacion* llamada comunmente *Nueva*, y con el propio objeto, pero concretándose al nuevo imperio, dispuso ademas Felipe II., que se compilase otra, la cual no se terminó ni recibió la sancion, hasta el 48 de mayo de 1680, en el reinado de Carlos II. El título de esta última fué *Recopilacion de leyes de los reinos de las Indias*, llamada comunmente, *Recopilacion de Indias*; y el método que se guardó en su formacion fué el mismo que se siguió al compilar la de Castilla. Compónese pues de nueve libros, dividido cada uno en títulos, y formados estos de las cédulas, provisiones y ordenanzas ya espedidas, con alguna que otra nueva disposicion, todo bajo el nombre y numeracion de *leyes*. Con esto no quiso formarse un cuerpo de doctrina, ó un sistema ordenado de legislacion, que es lo que hoy llamamos *código*, sino simplemente una compilacion de los acuerdos tomados ya, que formaban el Derecho vigente, para reu-



nirlos bajo cierto orden de materias, hacer desaparecer algunas contradicciones, completar ciertos puntos, llenar vacíos, y facilitar y promover la difusión de su conocimiento. Estos acuerdos compilados eran por su naturaleza resoluciones tomadas para casos especiales, reglas adoptadas para hacer sólida y duradera la dominación, disposiciones en fin que se concretaban á un objeto determinado y que eran debidas á respetos y circunstancias singulares; por manera que léjos de buscar en las *leyes de Indias* un cuerpo completo de Derecho aplicado á aquel continente, solo deben mirarse como escepciones del general ó comun de España. Así es que ni un solo título se encuentra acerca de las materias del Derecho civil, ni hay en aquellas cosa que no se refiera al gobierno militar, político y económico del nuevo imperio. Por esta razón las *leyes 1. y 2. tit. 1. lib. 2. de dicha Recopilacion de Indias* disponen, que en lo que no se halle resuelto por las comprendidas en esta, se siga la legislación de Castilla; y así vino á ser el Derecho de América el mismo Derecho español, confirmado en muchas partes, y modificado apénas en alguna por la citada *Recopilacion de Indias*. Esta adopción sin embargo, si bien fué absoluta entónces, no pudo ser ilimitada para lo sucesivo, porque siendo tan distintas las consideraciones que debían tenerse á la vista, para introducir una innovación ó tomar un acuerdo en el antiguo ó en el nuevo continente, no podía declararse estensiva á este último toda ley sancionada para el primero. Por lo mismo la 40. *del propio tit. 1. lib. 2. de aquella Recopilacion* dispuso, que según lo tenía mandado Felipe IV *en Monzón á 8 de marzo de 1626*, no se diese cumplimiento en América á ninguna ley ulterior dictada para España, sin ir acompañada de una cédula especial, despachada por el Consejo de Indias, declarándola estensiva á aquellos reinos.

No fueron solo las de esta clase las que comenzaron á hacer incompleta la *Recopilacion de Indias*, sino otras muchas espeditas directa y esclusivamente para el mismo destino; añadiéndose á todas ellas disposiciones generales del virey y de la Audiencia de Méjico, bajo el nombre de *Providencias del Gobierno superior*, y *Autos acordados*, cuya fuerza pudo ser cuestionable, pero cuya autoridad fué de hecho reconocida. El legislador que no había previsto

este inconveniente, quiso repararlo, luego que se lo reveló el tiempo, y desde el año de 1776 dispuso que se formase *un nuevo código de leyes de Indias, completo y bien ordenado*. Pero de esta obra no se elevó á su consideración ni fué sancionado mas que el libro primero, y esto solo para que el Consejo de Indias acomodase á él sus disposiciones, como se dice espresamente en el *real decreto de aprobacion dado en Aranjuez á 25 de marzo de 1792*. De aquí proviene el fundarse algunas resoluciones en lo dispuesto por la *ley del nuevo código*, el cual, por las muestras que han llegado á nuestra noticia, no hubiera llevado mas ventajas al antiguo, que las de ser mas completo y estar tal vez mejor ordenado, aunque sin alteración alguna en la índole radical de compilación, ni en el carácter de código de gobierno. Durante su formación se espidieron dos *Ordenanzas*, la de *Minería*, aprobada por *cédula de 22 de mayo de 1783*, y la de *Intendentes*, sancionada *el 4 de diciembre de 1786*, las cuales pueden considerarse como códigos especiales sobre sus materias respectivas. El general y antiguo pues, es decir, la *Recopilacion de Indias*, quedó como la única compilación auténtica de las cédulas, provisiones y ordenanzas espeditas para América hasta 1680; y solo al zelo de un magistrado debemos hoy el tener una noticia de las disposiciones posteriores á esa fecha, y el contesto literal de algunas de ellas. En 1787 vió en efecto la luz pública en Méjico una *Recopilacion* formada por el oidor de su Audiencia D. Eusebio Ventura Beleña, en dos tomos en folio, de los cuales el primero comprende los *Autos acordados de la Audiencia* y las *Providencias del Gobierno superior* desde 1681 hasta el citado año de la impresión, y el segundo varias de las *cédulas, pragmáticas, bandos y ordenanzas* citados en el primero. No se contentó con extraer el contenido y publicar el texto de las disposiciones posteriores á la promulgación del código, sino que habiéndose hecho muy rara otra compilación de la misma naturaleza, relativa á los años de 1528 hasta el de 1677, dispuesta por otro de los vireyes, y formada por el doctor y oidor de la misma Audiencia de Méjico D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca, la reimprimió en la parte que juzgó conducente, poniéndola al frente de su nueva obra; y añadió los autos y pro-



videncias que pudo recoger correspondientes á los años de 1677 á 1680, para que resultase completa la serie desde 1528 hasta 1787. Pero como obra de un particular, comenzada sin autorizacion del Gobierno, y dada á luz sin la sancion del monarca, no tiene fuerza legal ni puede ser citada en juicio; y para alegar alguna de las *disposiciones* contenidas en ella, como fundamento de una peticion ó de un fallo, es necesario averiguar ántes si es ó no auténtica y correcta.

Lo que no supo acabar el Consejo de Indias para América, logró llevarlo á cabo el de Castilla para España; y en 1805 recibió fuerza legal la *Novísima Recopilacion*, en la cual se habia refundido la *Nueva* anterior, añadiendo los acuerdos posteriores, mejorando el orden, aumentando las materias, reparando equivocaciones y disponiendo que cada año se colocasen en su lugar respectivo las nuevas disposiciones por medio de suplementos. Este último acuerdo no fué llevado á cabo mas que por lo tocante al año siguiente de su publicacion; pero ni en este suplemento, ni en la *cédula* general de sancion declaró el legislador estensivas á Indias sus disposiciones, como éra necesario para que tuviesen en ellas fuerza legal, segun ántes hemos dicho. La *Novísima* sin embargo comprende cuasi todas las *leyes* de la *Nueva Recopilacion*, mandada guardar, como hemos visto, despues de la *de Indias*; en ella se hallan insertas ademas, espresándolo así, algunas *cédulas* comunicadas á América del modo prevenido, y en todas estas partes tuvo y conserva autoridad legítima, pudiendo servir de fundamento á las peticiones de los litigantes y á los fallos de los jueces.

Poco despues de la sancion de este código, acaeció el levantamiento, guerra y revolución de la metrópoli para rechazar la invasion y yugo de las armas francesas, y habiendo sido una de sus fases la de constituir un Gobierno representativo, fueron llamados á formar parte de él diputados por las respectivas provincias del Nuevo continente. Sus *decretos* por lo tanto tuvieron fuerza de *ley* en el Nuevo-mundo, siempre que se cumplió con el indispensable requisito de declarar espresamente en el testo, ó tácitamente por medio de su comunicacion, que eran estensivos á aquellas regiones; y en ellas efectivamente fueron publica-

dos y obedecidos los mas principales, debiendo considerarse por lo tanto como testo legal el de la *Coleccion oficial de los decretos de dichas Cortes*, en la parte que les concierne, y siempre que pueda justificarse la promulgacion en el territorio de la república.

Disuelto este sistema de gobierno, y restablecido el absoluto en mayo de 1814, continuó espidiendo sus *cédulas* y provisiones, que tuvieron fuerza de *ley* en América; hasta que derrocado á su vez por el representativo de 1820, tornaron á reproducirse las circunstancias de que hemos hablado en el párrafo precedente. Tal era el estado de las cosas, cuando al declinar el mes de setiembre de 1821, se dió en Méjico el grito de emancipacion é independencia; y habiendo cesado de hecho la dominacion de la metrópoli, fué *nacion soberana* la que ántes era *colonia dependiente*, constituyéndose en nuevo Estado, y gobernándose por leyes y Autoridades propias. Desde entónces han sido varias las formas de su Gobierno, aunque siguiendo el espíritu dominante del Nuevo-Mundo todas han sido republicanas en el fondo ménos la primera; pero como ni al tiempo de su emancipacion, ni en las vicisitudes posteriores, le ha sido dable atender á otros cuidados que á los de su conservacion y afianzamiento, no han sido sino muy someras y parciales las reformas introducidas en el Derecho constituido, y aun algunas de ellas han seguido la alternativa de los varios sistemas que se han disputado el imperio. De estas disposiciones se mandó formar una coleccion oficial, publicada en cinco volúmenes en cuarto desde 1829 hasta 1831, los cuales comprenden las *leyes*, *órdenes*, *decretos* y *reglamentos* dados desde 28 de setiembre de 1821 hasta fin de diciembre de 1830. En 1833 se autorizó á un particular para dar á luz los correspondientes á los años de 1831 y 1832; pero sin encargar la formacion de esta coleccion, como en el caso anterior, á una comision de los cuerpos colegisladores. En 1838 se publicaron con esta intervencion los correspondientes á los años de 1833 á 1837 inclusive; y hoy por fin el licenciado D. Basilio José Arrillaga está formando de orden del Gobierno una *Recopilacion de leyes, bandos, reglamentos, circulares y disposiciones que forman regla general de los supremos poderes y otras Autoridades de la república mejicana*, desde 1793



hasta la fecha corriente, de la cual á la hora en que escribimos, han llegado á nuestras manos los correspondientes á los años de 1828 á 1838 inclusive.

Desde esta última fecha hasta el mes de abril de 1842 hemos tenido que recurrir á una coleccion particular de los bandos publicados por el gobernador del departamento de Méjico, y de consiguiente no estamos seguros de poseer todos los documentos relativos á dicho período. Cuando refiriéndonos á ellos ponemos su fecha, y no la del acuerdo que les imprime el carácter legal, es porque el gobernador ha omitido esta circunstancia.

Como se deja suponer, la fuerza obligatoria y la estension de las disposiciones comprendidas en la *Recopilacion* de Arillaga, y de las que se hayan dictado y vayan dictándose en lo sucesivo, dependen de la naturaleza del poder que las ordena, de los límites hasta donde llegan sus facultades, y de la misma indole de los acuerdos. Suponiéndolos legítimos bajo todos estos conceptos, debe gobernar entre ellos el axioma general de que *la ley posterior deroga la precedente*; y aplicando este principio, el orden gradual en que deben consultarse y ser estimadas las colecciones legales es el siguiente. En primer lugar las *disposiciones dictadas por los Gobiernos de la república bajo todas sus formas desde el 28 de setiembre de 1824*: en segundo, los *decretos comunicados de las Cortes españolas, desde 1820 hasta el 23 de dicho mes de setiembre de 1824*: en tercero, las *cédulas expedidas por el Consejo de Indias desde mayo de 1814 hasta 1820*: en cuarto, los *decretos de Cortes desde 24 de setiembre de 1810 hasta mayo de 1814, promulgados en Nueva España*: en quinto, las *cédulas expedidas para Indias, insertas en la Novísima Recopilacion, y las comunicadas oficialmente por su Consejo desde 19 de mayo de 1680 hasta 24 de setiembre de 1810*: en sexto, la *Recopilacion de Indias*: en sétimo, la *Nueva Recopilacion*: en octavo, los *Fueros Real y Juzgo*: en noveno lugar, las *Siete Partidas*, y en último, la *Novísima Recopilacion, en los puntos de que no hablan los códigos precedentes*, como acuerdos supletorios tomados para casos no previstos en ellos.

Tanto los códigos que acabamos de mencionar, como las Colecciones que hemos enumerado, no presentan la me-

nor dificultad al principiante para evacuar las citas que de ellas se hagan, porque los primeros están divididos en libros, títulos y leyes, y estas se hallan coordinadas por el orden de fechas. Solo la *Recopilacion* de Montemayor y de Beleña requiere la advertencia de que, para evacuar las citas que se hagan de ella, debe considerarse dividida en tres partes, como que en efecto son tres las foliaciones que comprende el primer tomo. La primera encierra los *autos acordados de la Audiencia de Méjico desde 1528 hasta 1677*; la segunda, los *mandamientos y ordenanzas del Gobierno superior durante el mismo período*, con lo cual termina la obra de Montemayor; y la tercera que es la original de Beleña, comprende los *autos acordados de la misma Audiencia desde 1677 hasta 1786, los de su Sala del crimen durante igual período, y las providencias del Gobierno superior en la propia época*, todo bajo una misma foliacion, aunque con portada y orden particular para cada uno de estos géneros de preceptos. En las citas pues que se hagan de esta obra, hemos debido comprender y notar, no solo la fecha y naturaleza de la disposicion, si se refieren, sino tambien el número bajo el cual está colocada, la página en que se halla, á mayor abundamiento si se quiere, é indispensablemente la foliacion, primera, segunda ó tercera, á que corresponde.